



Consejo Universitario

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 1167 -2017-UNTRM/CU

Chachapoyas, 16 MAR 2017

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Privada, de Consejo Universitario, de fecha 14 de marzo del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, de fecha 02 de octubre del 2014, se aprueba y promulga el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 22 Títulos, 416 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias y 03 Disposiciones Finales;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 868-2014-UNTRM-R, de fecha 03 de octubre del 2014, se ratifica la Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, antes acotada; asimismo, dispone a partir de la fecha, la aplicabilidad y estricto cumplimiento de la presente norma en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que, el Estatuto Institucional, en su artículo 300, establece que el Tribunal de Honor de la UNTRM, tiene como función emitir juicios de valor acerca de toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone al Consejo Universitario las sanciones correspondientes. Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector y su mandato dura tres (3) años;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU, de fecha 13 de marzo del 2015, se aprueba el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 01 Título Preliminar, III Títulos, 57 Artículos y 03 Disposiciones Complementarias;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 137-2016-UNTRM/CU, de fecha 21 de abril del 2016, se reconforma el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 047-2017-UNTRM/CU, de fecha 16 de febrero del 2017, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente César Zuñiga Quiñones, por haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, contemplado en la Ley Universitaria en el artículo 95 literal 95.7 que dice "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal."; En el Estatuto Universitario en el artículo 263 literal "g" que dice "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual, tipificados como delitos en el Código Penal"; y en el Reglamento de Procesos Administrativos disciplinario para docentes y estudiantes en el artículo 28 inciso "g" que dice "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad, debidamente comprobado..", otorgándole los plazos y garantías que la ley señala; según lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe de Pronunciamiento de Tribunal de Honor de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha 27 de enero del 2017;





Consejo Universitario

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 067 -2017-UNTRM/CU

Que, el Tribunal de Honor, con Carta N° 046-2017-UNTRM-TH, de fecha 14 de marzo del 2017, remite el Informe de Pronunciamiento N° 002-2017 de Tribunal de Honor del Proceso Administrativo Disciplinario, respecto al proceso administrativo sancionador contra el procesado docente César Zuñiga Quiñones, por la presunta comisión de hostigamiento sexual; en el cual señala que considerando que el procedimiento administrativo sancionador constituye un procedimiento administrativo especial mediante el cual la Administración Pública ejercita el ius puniendi, dentro de la unidad de la potestad sancionadora y es indudable que dentro de este marco y como consecuencia de dicho procedimiento puede el ciudadano verse sancionado observándose las garantías propias del procedimiento con exquisito rigor. Este carácter gravoso del procedimiento sancionador y la naturaleza de la potestad sancionadora es lo que determinan que a lo largo del mismo no sólo se respeten las garantías propias del procedimiento administrativo sancionador, sino además que los hechos materia de imputación se encuentre compuesta por tres aspectos *i*) la teoría de los hechos administrativos o teoría fáctica; *ii*) la teoría jurídica o teoría del derecho aplicable al caso; y, *iii*) la base probatoria que va a sustentar la incriminación administrativa; sin esta base probatoria estaremos frente a meras especulaciones, no hay incriminación objetiva o precisa;

Que, asimismo, con *relación a los hechos o teoría fáctica y el derecho aplicable al caso*, indica lo siguiente: Atendiendo a lo precedentemente expuesto los miembros del tribunal de honor procedemos a realizar el análisis del caso que nos ocupa, y del que se desprende que mediante resolución número 047-2017-UNTRM/CU del 16 de febrero de 2017, se dispuso abrir proceso administrativo disciplinario en contra del profesor César Zúñiga Quiñones, por los hechos ya descritos en el numeral 1 del acápite III del presente informe al que nos remitimos; hechos que son considerados como muy graves contemplados en el artículo 95 literal 95.7 que establece: Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, (...), las siguiente "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal"; en concordancia con el artículo 263 literal "g" del Estatuto Universitario que establece: son causales de destitución, las faltas siguientes: "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual, tipificados como delitos en el Código Penal"; y el artículo 28 inciso "g" del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinario para docentes y estudiantes que establece que son causales de destitución, las siguientes faltas: "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad, debidamente comprobado..", que emerge de la denuncia realizada por la alumna Jeysy Lisbeth Gavidia Vásquez, estudiante de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental;

Que, además con *relación a la base probatoria que sustenta la incriminación administrativa*, establece lo siguiente: En principio los hechos materia de imputación debe tener una correlación o una relación de causalidad entre los hechos incriminados y el imputado con elementos o medios de prueba objetivos a efectos de imponerse una sanción determinada; del análisis de los actuados se advierte que los hechos ocurrido los días 17 y 20 de diciembre del 2016 en donde la denunciante afirma que el investigado le ha citado a su oficina para entregar su informe, lugar donde apagó la luz forzándole a besarlo, dejando su informe en la mesa y al salir la cogió por la espalda abrazándola exigiendo que se sentara en sus piernas, no se encuentra aparejado con otro elemento objetivo por el que se acredite que efectivamente sucedieron estos hechos; si bien es cierto que existe la las llamadas otorgados por BITEL, eso no es suficiente para acreditar que los hechos habrían ocurrido conforme lo indica la denunciante, más aun si se tiene los mensajes de texto de fecha 30.12.16, entre el celular de la denunciante y el investigado, se tiene expresiones relacionadas a la situación de sus calificativos de la denunciante;





Consejo Universitario

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 067 -2017-UNTRM/CU

Que, asimismo se tiene que con fecha 17 de diciembre del 2016, se dio un viaje a la ciudad de Cajamarca, el mismo que no estaba contemplado en el Silabo; en donde entre las 8 y 9 de la noche, le dijo que la espera afuera de la disco sola pero no fue, donde se enfadó hasta la exposición que fue el 20 de diciembre del 2016, donde nuevamente la cito que fuera sola a su oficina a las 6 de la tarde, que la esperaría el día martes, al no ir, el día miércoles publicó notas donde salió desaprobada; estos hechos imputados tampoco se encuentran corroborados con algún otro elemento periférico; existiendo consecuentemente solo la imputación de la denunciante el cual ha sido rechazado por el investigado en su absolución de cargos; aunado a ello se tiene también las conclusiones del informe psicológico realizado a la denunciante la misma que concluye: *"persona mentalmente sana, no evidencia trastornos emocionales o de personalidad, presenta algunos indicadores de tensión y estrés relacionados al ámbito académico y a los acontecimientos vividos"* informe psicológico que tampoco es concluyente considerando que es una entrevista médica y tiene como finalidad determinar la magnitud del daño que habría causado a la denunciante los hechos imputados al procesado. Se desprende además de la diligencia realizada a las partes involucradas el día 10 de marzo del 2017, la intervención de docentes universitarios solicitando apoyo o consideraciones para la estudiante, mediante mensajes de texto, llamadas telefónicas y visitas personales. Hechos que no fueron denunciados a la autoridad competente para su investigación; y que los presuntos actos de acoso a la estudiante denunciante que aparentemente venía ocurriendo desde la primera unidad formativa, no ha sido denunciado si no después de la huelga y en los últimos días de su concusión, lo que evidentemente no resulta ser objetiva dicha denuncia, más aún como se ha indicado que no se encuentra aparejado con otros elementos de convicción que corroboren los supuestos hechos denunciados;

Que, además indican que si bien es cierto que en su denuncia se encuentra aparejada también con la declaración testimonial de la trabajadora de la Universidad Nancy Smith Carmona Gil, cuya declaración no guarda ninguna relación con los hechos denunciados, lo que no se podría considerar como un elemento de convicción o periférico que ayude a sustentar la imputaciones realizadas por la denunciante; por el contrario, se advierte la existencia de un presunto acto de *hostigamiento sexual* ocurrido en el año 2014 en contra de su persona por el mismo denunciado; asimismo se advierte del sílabos del Curso de Metodología del Trabajo Universitario visado por la Facultad de Ingeniería civil y ambiental tenía tres unidades académicas con sus respectivas evaluaciones de aprendizaje; instrumento que tampoco guarda relación con los hechos denunciados acreditándose con ello que efectivamente el investigado fue el docente de dicho curso; sin embargo de cuyo análisis en conjunto así como de la documentación presentada por el investigado; este no acredita los indicadores de evaluación acorde a las normas interna de la UNTRM, y el viaje realizado a la ciudad de Cajamarca sin la autorización respectiva denota la inobservancia de las normas internas y procedimientos en la Facultad correspondiente; si bien es cierto que estos; **hechos que se han tomado conocimiento como consecuencia de la presente investigación, no tienen nada que ver con el asunto materia de investigación; sin embargo,** el tribunal de honor deberá proceder conforme a lo que dispone el último párrafo del artículo 8 del Reglamento de procesos administrativos disciplinarios para docentes y estudiantes aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU. Consecuentemente; conforme se ha desprende del análisis realizado no se tiene la base probatoria suficiente que sustente la incriminación realizada al investigado docente Cesar Zúñiga Quiñonez, debiendo procederse con la absolución de los cargos imputados;

Que, así como, el Tribunal de Honor de los *hechos nuevos que se san tomado conocimiento en la presente Investigación*, informa 1. El último párrafo del artículo 8 del Reglamento de procesos administrativos disciplinarios para docentes y estudiantes aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU. Establece *"El tribunal de Honor podrá de oficio avocarse a conocer algún hecho que haya*





Consejo Universitario

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 067 -2017-UNTRM/CU

tomado conocimiento por denuncia periodística o por otro medio, siempre que esté dentro de su competencia". 2. En el decurso de la presente investigación se ha tomado conocimiento de los siguientes hechos: **La existencia de un presunto acto de hostigamiento sexual ocurrido en el año 2014, realizado por el profesor Cesar Zúñiga Quiñones:** el 26 de enero del año en curso la señorita Nancy Smith Carmona Gil, en su declaración testimonial indica textualmente lo siguiente: "... yo también fui víctima de su mal comportamiento y no quiero que otras mujeres sigan pasando lo mismo, ya que no es la primera vez que el profesor tiene esos problemas" (...) el 08 de enero del 2014 me rotaron a la facultad de Estomatología y luego a la dirección de proyección social (...) cumpliendo con lo dispuesto en el memorándum me presente a la oficina donde el Profesor Zúñiga era el Jefe de dicha área, pero anterior a ello ya me habían manifestado que el profesor estaba acostumbrado acosar a las trabajadoras y que tenga mucho cuidado, a lo que me asuste y tome la decisión de ingresar a dicha oficina con el celular a modo de grabación ubicada en mi blusa; fue entonces que el profesor que era la primera vez que lo veía, comenzó a acosarme desde los primeros minutos que estuve en la oficina, cerró la puerta diciéndome "ahora te voy a dar la bienvenida", y me decía que con él íbamos a viajar siempre con la danza y que nunca me iba a faltar nada, después de eso empezó a tocar mi cara; por los nervios me reía mucho y, porque la puerta estaba cerrada, tenía miedo que me haga algo y nadie me escuche, (...) después me arrinconó contra el escritorio de la oficina, me quiso besar y yo no me deje, diciéndole que no está bien que me bese, él insiste besarme tocándome la cara, diciéndome que le dé un besito nomas, y yo le dije que voy a traer mis cosas, mi cartera para trabajar, y salgo de la oficina con muchos nervios y nunca más regresé; inmediatamente pedí mi rotación por motivos particulares ya que no quería tener problemas, (...) y prueba de todo lo que estoy diciendo es que tengo el audio que grabé con mi celular. Efectivamente la señorita antes indicada adjunta copia simple de parte de la transcripción de dicho audio de una duración de 12 minutos con 33 segundos; conducta presuntamente desplegada por el citado profesor Cesar Zúñiga Quiñones, y que son considerados como faltas muy graves contemplados en el artículo 95 literal 95.7 que establece: Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, (...), las siguiente "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal"; en concordancia con el artículo 263 literal "g" del Estatuto Universitario que establece: son causales de destitución, las faltas siguientes: "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual, tipificados como delitos en el Código Penal"; y el artículo 28 inciso "g" del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinario para docentes y estudiantes que establece que son causales de destitución, las siguientes faltas: "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad, debidamente comprobado". b. **Inobservancia de las normas internas de evaluación y procedimientos en la Facultad.** De la misma manera como consecuencia de la presente investigación se ha tomado conocimiento que el Curso de Metodología del Trabajo Universitario visado por la Facultad de Ingeniería civil y ambiental tenía tres unidades académicas con sus respectivas evaluaciones de aprendizaje y que solo el docente en su descargo muestra un examen de la 1 unidad con fecha 22-09-16, un examen escrito de la 2 unidad con fecha 24-10-16 y un trabajo de campo en la ciudad de Cajamarca sin fecha de presentación, así como un examen sustitutorio del 21-12-16, lo que establece que el docente no sustenta, ni acredita los indicadores de evaluación acorde a las normas interna de la UNTRM, La realización de un viaje de estudios a la ciudad de Cajamarca sin la autorización respectiva denota la inobservancia de las normas internas y procedimientos en la Facultad correspondiente, más aún si dicho viaje era con estudiantes del primer ciclo, hechos que evidentemente requiere de una investigación prolija dentro de un proceso administrativo sancionador ya que dicha conducta desplegada por el citado profesor se encuentra dentro de los alcances establecidos por el acápite a) del artículo 260 del Estatuto de la Universidad, que establece que son





Consejo Universitario

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 067 -2017-UNTRM/CU

causales de amonestación escrita las siguientes faltas: "inobservancia de las normas y directivas generales y especiales de la institución", debiendo comunicarse en este extremo al Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades efectos que proceda conforme a sus atribuciones, debido que el Tribunal no es competente conforme lo establece el artículo 11 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Tribunal de Honor, informa que como se puede apreciar existen dos hechos nuevos que se han tomado conocimiento recientemente los mismos que se encuentran previstos y sancionados en las normas ya indicadas y que estas no han prescrito conforme lo establece el artículo 233.1 de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1029, se establece que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativa prescribe en el plazo que establece las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto a las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En todo caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años." Motivo por los cuales debe solicitarse al Consejo Universitario la instauración del proceso administrativo disciplinario contra el docente Cesar Zúñiga Quiñones, por el hecho de hostigamiento sexual que se han tomado conocimiento en la presente investigación conforme al análisis realizado;

Que, además, el Tribunal de Honor, sobre la medida cautelar o medidas preventivas, señala que como se puede apreciar los hechos por hostigamiento sexual que presuntamente habría realizado el docente Cesar Zúñiga Quiñones, es considerado como faltas muy graves cuya sanción prevista es la destitución; el artículo 146.1 de la Ley N 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir". En el presente caso se tiene la gravedad de los hechos relacionados al hostigamiento sexual, cuya conducta es calificada como falta muy grave causal de destitución conforme lo establece el artículo 95.7 de la Ley 30220; y el artículo 90 de la citada ley establece las medidas preventivas en los términos siguientes: "cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria (...) el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga. En el caso que nos ocupa existe la sindicación directa de la señorita Nancy Smith Carmona Gil por haber sido objeto de hostigamiento sexual en el año 2014 conforme a las circunstancias que lo ha indicado, el cual se encuentra aparejada con un audio, del que se desprende que dichos hechos habrían ocurrido, por lo que a efectos de cautelar el debido proceso y conforme lo establece de manera imperativa el artículo 90 de la Ley 30220, sería necesario separar preventivamente de sus funciones al docente Cesar Zúñiga Quiñones por el periodo de treinta (30) días, debiéndose proponer al conceso universitario dicha medida cautelar;

Que, los miembros del Tribunal de Honor, por las consideraciones precedentes, en sesión extraordinaria de fecha 13 de marzo del 2017, acordaron por unanimidad proponer al Consejo Universitario lo siguiente:

1. **ABSOLVER DE LOS CARGOS IMPUTADOS** de hostigamiento sexual al docente CESAR ZUÑIGA QUIÑONES por limitados elementos de prueba que demuestren la realización de los actos denunciados; sin perjuicio de remitirse copias certificadas de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial Corporativa de Chachapoyas a efectos que procedan conforme a sus atribuciones.
2. **DISPONER UNA NUEVA EVALUACIÓN ACADEMICA** de la estudiante de iniciales J.L.G.V. (20), en la asignatura, por la interrupción



Consejo Universitario

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 067 -2017-UNTRM/CU

del ciclo académico 2016-II debido al acatamiento de la huelga por el docente, por las irregularidades en la aplicación de los instrumentos y medios de calificación, y estado psicológico que señala trastornos emocionales en la personalidad, tensión y stress relacionados al ámbito académico y a los acontecimientos vividos; **SUGIRIENDO** se conforme una comisión evaluadora integrado por docentes de su propia Facultad (FICIAM). 3. **RECOMENDAR AL DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES REALICE UN MAYOR CONTROL DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE LOS DOCENTES** a efectos de cautelar la salud, la integridad emocional de los estudiantes, considerando que la absolución que se propone es como consecuencia de limitados elementos de prueba. 4. **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente Cesar Zúñiga Quiñones en su condición de docente asociado TC de la facultad de ciencias sociales y humanidades por la presunta comisión de faltas graves contemplados en el artículo 95 literal 95.7 que establece: Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, (...), las siguiente *"Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal"*; en concordancia con el artículo 263 literal "g" del Estatuto Universitario que establece: son causales de destitución, las faltas siguientes: *"Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual, tipificados como delitos en el Código Penal"*; y el artículo 28 inciso "g" del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinario para docentes y estudiantes que establece que son causales de destitución, las siguientes faltas: *"Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad, debidamente comprobado"*. 5. **DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SEPARACION** al docente Cesar Zúñiga Quiñones en su condición de docente asociado TC de la facultad de ciencias sociales y humanidades; por el período de treinta días (30) sin goce de sus remuneraciones, por los hechos de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria señorita Nancy Smith Carmona Gil, de conformidad con el 90 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Privada, de fecha 14 de marzo del 2017, aprobó el Informe de Pronunciamiento N° 002-2017 de Tribunal de Honor del Proceso Administrativo Disciplinario, del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, de fecha 14 de marzo del 2017;

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER DE LOS CARGOS IMPUTADOS de hostigamiento sexual al docente CESAR ZUÑIGA QUIÑONES por limitados elementos de prueba que demuestren la realización de los actos denunciados por la estudiante Jeysy Lisbeth Gavidia Vásquez; sin perjuicio de remitirse copias certificadas de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial Corporativa de Chachapoyas a efectos que procedan conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER UNA NUEVA EVALUACIÓN ACADEMICA de la estudiante Jeysy Lisbeth Gavidia Vásquez, en la asignatura, por la interrupción del ciclo académico 2016-II debido al acatamiento de la huelga por el docente, por las presuntas irregularidades en la aplicación de los instrumentos y medios de calificación, y estado psicológico que señala trastornos emocionales en la personalidad, tensión y stress relacionados al ámbito académico y a los acontecimientos vividos.





Consejo Universitario

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 067 -2017-UNTRM/CU

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Decano de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental, designe la comisión encargada de evaluar a la estudiante Jeysy Lisbeth Gavidia Vásquez de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental, en el curso de Metodología del Trabajo.

ARTÍCULO CUARTO.- RECOMENDAR al Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades realice un mayor control del desempeño de sus funciones de los docentes a efectos de cautelar la salud, la integridad emocional de los estudiantes, considerando que la absolución que se propone es como consecuencia de limitados elementos de prueba.

ARTÍCULO QUINTO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente Cesar Zúñiga Quiñones en su condición de docente asociado TC de la facultad de ciencias sociales y humanidades por la presunta comisión de faltas graves contemplados en el artículo 95 literal 95.7 que establece: Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, (...), las siguiente "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal"; en concordancia con el artículo 263 literal "g" del Estatuto Universitario que establece: son causales de destitución, las faltas siguientes: "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual, tipificados como delitos en el Código Penal"; y el artículo 28 inciso "g" del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinario para docentes y estudiantes que establece que son causales de destitución, las siguientes faltas: "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad, debidamente comprobado", por los hechos de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria señorita Nancy Smith Carmona Gil, de conformidad con el 90 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, por los hechos de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria señorita Nancy Smith Carmona Gil.

ARTÍCULO SEXTO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SEPARACION al docente Cesar Zúñiga Quiñones en su condición de docente asociado TC de la facultad de ciencias sociales y humanidades; por el periodo de treinta días (30) sin goce de sus remuneraciones, por los hechos de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria señorita Nancy Smith Carmona Gil, de conformidad con el 90 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

ARTÍCULO SEPTIMO.- REMITIR todo lo actuado al Tribunal de Honor para la apertura del proceso administrativo disciplinario, dentro del plazo de ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Jorge Luis Muñoz Quintana Ph.D.
Rector

JLMQR/
GAE/SG
cmh/v

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Abog. GERMAN AURIS EVANGELISTA
SECRETARIO GENERAL (E)